CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-054**

Auto N° 200-6-23-1286 *Fecha:* 23 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2022-17958 del 23 de diciembre de 2022, Cesar Yovany Pérez Ruiz, Contralor Provincial de Boyacá,, pone en conocimiento de esta entidad:

> *"(...) utilización de madera tipo dura que hace referencia a la madera "guayacán" y utilización de madera eucalipto, en la reparación de los puentes intervenidos en el contrato CO-002-2021 de Labranzagrande. (...)"*

Que en atención al radicado YO.2022-17958 del 23 de diciembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23-054 del 06 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-054 del 06 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 07 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0066 del 27 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-054**

Auto N° 200-6-23-1286 Fecha: 23 JUN 2023

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-054 del 06 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el sector Cueta y Guacha, del municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá,, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0066 del 27 de marzo de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

" ***3.2. Descripción General de la visita técnica:***

(...)

Para la verificación se tuvieron en cuenta las anotaciones contenidas en el radicado de la queja, en el cual se mencionan datos de ubicación general y datos del contrato ejecutado por el municipio en el año 2021, en el cual se pacta la utilización de madera dura de la especie Guayacán en el mantenimiento y adecuación de puentes peatonales en diferentes sectores del municipio de Labranzagrande. Como primer paso se procedió a contactar con la alcaldesa municipal, la señora Paola Peña de manera telefónica, quien delego al señor Javier Augusto Pérez, Ingeniero de planeación del municipio de Labranzagrande, y supervisor del contrato, para la atención y acompañamiento de le visita técnica a fin de verificar si la madera en mención contó en su momento con los permisos de aprovechamiento y salvoconducto requeridos.

Una vez en el lugar y descrito el motivo de la visita, el ingeniero Javier Augusto Pérez explico que finalmente no se utilizó madera de guayacán en la ejecución del contrato de mantenimiento y adecuación de los puentes, debido a que se le presentaron inconvenientes al contratista para conseguir la cantidad de madera de guayacán que se requería, motivo por el cual, el día 24 de abril del año 2021 se cambió el tipo de madera a emplear en el contrato mediante acta de omite técnico, la cual en su descripción contempla "El contratista de la obra manifiesta que debido a múltiples factores la madera de guayacán no pudo ser suministrada, por lo que se solicita el cambio por madera de eucalipto, la cual cumple con las especificaciones técnicas mencionadas en el estudio previo, el supervisor del contrato por su parte, manifiesta que debido a la necesidad urgente de ejecución del contrato por tratarse de puentes peatonales de gran importancia para las comunidades y que en su momento presentan fallas graves y representan escenario de riesgo para la vida de las personas, se aprueba el cambio, señalando que la nueva madera a utilizar debe cumplir con la estabilidad y calidad de la obra, además de ser sometida a un proceso de inmunización para garantizar la durabilidad de la misma". Se verifico la existencia del acta con las firmas respectivas, junto con cuatro documentos más, correspondientes a los certificados de movilización emitidos por el instituto colombiano agropecuario ICA. Una vez analizada la información anterior se procedió con la visita a dos de los puentes en mención, donde se logró identificar el uso de madera de Eucalipto en la adecuación de las obras de mantenimiento de las mismas.

Una vez analizados los hallazgos de la visita técnica, se logró determinar que la actividad realizada por el municipio de Labranzagrande se adelantó bajo lo reglamentado por la normatividad ambiental vigente y que en su desarrollo no afecto algún ecosistema estratégico, que el impacto de la actividad no corresponde a una infracción ambiental, por cuanto se

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-054**

Auto N° 200-6-23-1286 *Fecha:* 23 JUN 2023

Una vez analizados los hallazgos de la visita técnica, se logró determinar que la actividad realizada por el municipio de Labranzagrande se adelantó bajo lo reglamentado por la normatividad ambiental vigente y que en su desarrollo no afecto algún ecosistema estratégico, que el impacto de la actividad no corresponde a una infracción ambiental, por cuanto se evidenció el cumplimiento con los permisos requeridos para la utilización de la madera empleada y no representa peligro alguno para los ecosistemas, por esta razón se resuelve no iniciar un proceso sancionatorio en su contra.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 07 de marzo de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.7.23-054 de fecha 06 de marzo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se logró evidenciar que finalmente no se utilizó madera de guayacán en la ejecución del contrato CO-002-2021, cuyo objeto seria el mantenimiento y adecuación de puentes peatonales en diferentes sectores del municipio de Labranzagrañde, debido a inconvenientes que se presentaron al contratista en su momento para la adquisición de la cantidad de madera de guayacán que se requería, motivo por el cual, el día 24 de abril del año 2021 se cambió el tipo de madera a emplear en el contrato mediante acta de comité técnico y pactando que se emplearía madera de eucalipto; dicho documento se encuentra dentro del archivo correspondiente al proceso, junto con el certificado de movilización de la madera de eucalipto que se utilizó finalmente, emitidos por el instituto colombiano agropecuario ICA, por lo cual se determina que la alcaldía del municipio de Labranzagrande no infringió la normatividad ambiental ya que la actividad realizada por el municipio no pone en peligro los recursos naturales por ende no implica el inicio de un proceso sancionatorio.

Finalmente, se remite la preliminar 200.32.7.23-054 de fecha 06 de marzo de 2023, junto con el presente concepto técnico a la Secretaria General para su respectivo archivo, teniendo en cuenta que dadas las condiciones no se hallaron méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0066 del 27 de marzo de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-054 del 06 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23-054 del 06 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-054**

Auto N° 200-6-23-1286 *Fecha:* 29 JUN 2023

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.7.23-054 del 06 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0066 del 27 de marzo de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Caly Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023